



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0049800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ELENA COVO CHIMA C.C No. 1.072.256.903

Accionado: MHF CONSTRUARK S.A.S. NIT 900.635.833-9

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Trece (13) de julio de Dos mil veintidós (2022).

Señora juez a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por **LUZ ELENA COVO CHIMA** identificada con **C.C No. 1.072.256.903** actuando en nombre propio, contra **MHF CONSTRUARK** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **MÍNIMO VITAL, A LA FAMILIA, A LA VIDA DEL MENOR QUE ESTÁ POR NACER, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MUJER EMBARAZADA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Sírvase proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

1°) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por LUZ ELENA COVO CHIMA identificada con C.C No. 1.072.256.903 actuando en nombre propio, contra MHF CONSTRUARK por la presunta vulneración de los derechos fundamentales MÍNIMO VITAL, A LA FAMILIA, A LA VIDA DEL MENOR QUE ESTÁ POR NACER, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MUJER EMBARAZADA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL.

2°) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, advierte el juzgado que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

De otro lado, observa esta Agencia judicial la necesidad de VINCULAR a la entidad MUTUAL SER EPS, una vez verificada en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, que la accionante se encuentra activa en la mencionada entidad de salud.

Ahora bien, por otro lado, la parte accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

“Se conceda como medida provisional salvaguarda los derechos fundamentales citados y se proceda a afiliarme al sistema de la seguridad social, y al pago de mi salario para garantizar mi derecho al mínimo vital.”

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0049800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ELENA COVO CHIMA C.C No. 1.072.256.903

Accionado: MHF CONSTRUARK S.A.S. NIT 900.635.833-9

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso de marras, se tiene que la accionante afirma que durante la vigencia del contrato citado quedo en estado de gravidez, por consiguiente, notificó mediante correo electrónico al área de recursos humanos de la empresa MHF CONSTRUARK S.A.S. su condición de embarazo aportando resultado de prueba de embarazo y ecografía que demuestra que tiene 6 semanas de gestación. No obstante, el empleador le notificó a través de correo electrónico la finalización del vínculo laboral, limitándose a indicar que el tipo y modalidad del contrato celebrado era por obra labor y que el mismo ya había finalizado, esto sin acudir ante el inspector de trabajo para solicitar autorización de finalización del contrato laboral.

Por otra parte, la accionante Manifiesta que la finalización del contrato laboral, ha generado una AFECTACIÓN GRAVISIMA a su derecho al MÍNIMO VITAL, toda vez que esta fuente de ingreso era su único sustento, por ende, solicita se le conceda como medida provisional salvaguarda los derechos fundamentales citados y se proceda a afiliarla al sistema de la seguridad social, y al pago del salario para garantizarle el derecho al mínimo vital.

se advierte que lo que solicita como medida provisional es la misma pretensión de la tutela, por lo que se negara la medida solicitada toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0049800

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LUZ ELENA COVO CHIMA C.C No. 1.072.256.903

Accionado: MHF CONSTRUARK S.A.S. NIT 900.635.833-9

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por la **LUZ ELENA COVO CHIMA identificada con C.C No. 1.072.256.903** actuando en nombre propio, contra **MHF CONSTRUARK** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **MÍNIMO VITAL, A LA FAMILIA, A LA VIDA DEL MENOR QUE ESTÁ POR NACER, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LA MUJER EMBARAZADA, A LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL**
2. **OFICIAR**: a la **MHF CONSTRUARK** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. Vincúlese a la entidad **MUTUAL SER EPS** a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.
4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
5. Negar la medida provisional elevada por la accionante, toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.
6. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, _____2022

LA SECRETARIA



Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802cb4cc140f219185987e3f6eed660142aa8929e279c3656028876dfedcf5bf**

Documento generado en 13/07/2022 08:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>